<u>Constancia Secretarial:</u> JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:

- El 11 de enero del año en curso el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque solicitó el inicio de incidente de conformidad con el numeral 3 del articulo 480 del C.G.P con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas por el despacho sobre el bien ubicado en la calle 12 No. 5- 7/11 del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca porque en su sentir se encuentra plenamente demostrado y comprobado que el inmueble no hace parte de la sociedad patrimonial.
- El 24 de enero del presente año el Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada, Caldas declaró improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque, frente a este Juzgado sin que se conozco a la fecha que la misma haya sido impugnada. Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: No. 255724089001-2021-00410-00
Causante: JUAN CARLOS GUTIERREZ CRESPO
Causante: ANA DOLLY AMARIS CLAVIJO Y OTROS

En atención a la solicitud radicada por el señor Jason Amauri Gutiérrez Duque diremos que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que como lo hemos mencionado en otras decisiones no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no tiene legitimidad para presentar las solicitudes que actualmente invoca, aunado a ello es posible colegir que no se encuentra asistido de legitimidad por pasiva ya que pasó por alto la oportunidad procesal oportuna para precisamente plantear sus reparos, controvertir y aportar las pruebas que consideraba pertinentes al igual que solicitar el levantamiento de medidas cautelares.

Se concluye además que no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis del articulo 597 del C.G.P, aunado al hecho que por repudiar la herencia no le asiste ningún interés en el proceso, tampoco se advierte ni se acreditó interés alguno como tercero afectado con la medida cautelar. De acuerdo con lo discurrido, las solicitudes deprecadas no serán atendidas y la medida se mantiene incólume hasta que se emita una decisión de fondo en el proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 014 del 08 de febrero del año 2024.

LAURA VICTORIA VASQUEZ AGUIRRE
Secretaria